TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2017
ACTORES: Partido Acción Nacional
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit.
TERCERO INTERESADO. No hay.
MAGISTRADO INSTRUCTOR: Rubén Flores Portillo.
SECRETARIO: Isael López Felix

- **Tepic, Nayarit; a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.**

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio de inconformidad electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección de Regidor en la demarcación número uno del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, declaración de validez de la elección; y

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En la sesión del dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a Regidores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario de dos mil diecisiete.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de

RESOLUCIÓN

Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, resultando conforme al acta de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, quedando plasmado el siguiente resultado atinente a la demarcación primera del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit:
Votación final obtenida por los Candidatos(a):

					morena	encuentro social	Candidatos No Registrados	Votos nulos	Votación Total
713	498	3	102	186	123	236	1	53	1915

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Regidor de la demarcación primera del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, que la fórmula ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos por ti y que los mismo reúnen los requisitos que señala el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, por tanto, son elegibles para desempeñar el cargo.

5. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral en cita, el doce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad responsable sus respectivos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Regidor de la demarcación primera, y asimismo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

6. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave**TEE-JIN-14/2017** y turnarlos a la ponencia del **Magistrado Rubén Flores Portillo,** para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su

oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Jurisdicción y Competencia.*** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Presupuestos procesales.*** Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 73, 74, 76 fracción II y 77, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, según se explica a continuación:

Requisitos Generales de procedibilidad.

a) Oportunidad. La demanda del juicio de Inconformidad fue presentada dentro del plazo legal contenido en el artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, mismo que establece un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

ACUSE

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el acto impugnado se realizó el doce de junio de dos mil diecisiete, y el juicio se promovió el mismo día mes y año, esto es, dentro de los cuatro días siguientes que señala el artículo referido en el párrafo anterior, lo que hace evidente la oportunidad en su presentación.

b) Forma. El escrito de demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor y su firma autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para tales efectos, identifica el acuerdo impugnado, los hechos en que basa sus pretensiones, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó necesarias para sustentar su dicho.

c) Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto en los artículos 31, Fracción I, 33, Fracción I, en relación con el artículo 77, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este órgano jurisdiccional estima que el Partido Acción Nacional tiene legitimación para interponer el juicio, a su vez, Gustavo Rubio Becerra, tiene la personalidad suficiente para comparecer en representación del partido político impugnante, circunstancia que no fue objetada y sí fuereconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió.

d) Interés jurídico. Igualmente, se encuentra debidamente acreditado, pues el partido político impugnante participó con candidatos en la elección controvertida y lo que se resuelva en este juicio impacta en su esfera jurídica de derechos.

Precisado lo anterior y en virtud de que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se procede a establecer la litis, para enseguida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. ***Pretensión y síntesis de agravios.*** La **pretensión** del partido actor consiste en que este Tribunal Electoral realice el recuento de votos y nuevo escrutinio en relación a las casillas 66 básica, 67 contigua, 68 básica, 68 contigua, 69 básica y 70 básica, toda vez que, en su perspectiva se rompe el principio de legalidad al no haberse ordenado dicho recuento en sede administrativa, actualizando con ello que la fórmula aplicada para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se encuentre indebidamente aplicada.

Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[1]

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de

[1] *Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante ello, esencialmente el Partido Acción Nacional se duele de:

Síntesis de agravios.

a) **No se ordenó el recuento en las casillas 66 básica, 67 contigua, 68 básica, 68 contigua, 69 básica y 70 básica, todas relativas a la primera demarcación del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.**

b) **Que derivado de lo anterior las inconsistencias que pudieran advertirse al haberse emitido el recuento de los votos, cambiaría la asignación hecha por la responsable.**

Informe de la autoridad responsable. La responsable en lo que interesa, señaló:

> *"...En conclusión, a todo lo expuesto en el presente informe se advierte que el actuar de esta autoridad se encuentre apegado al principio de legalidad, en ejercicio de los principios rectores en materia electoral.*
>
> *Cabe hacer mención que existe criterio de la sala superior al establecer que los cómputos deberán ser ordenados solamente cuando existe disposición legal que justifique su realización.*

Lo anterior, porque al realización de un nuevo escrutinio y cómputo es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que debe realizarse en los casos en que se encuentre prevista expresamente en la ley lo cual dota de certeza a los resultados electorales.

Cabe mencionar, que el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritos o municipales, ya .que tiene como punto de partida que estos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; además, de que existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación.

Así el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible incosistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centro receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso.

Ahora bien, en todo proceso electoral, se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales…".

QUINTO. *Estudio de fondo.* Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice, no causa lesión a los recurrentes, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[2]

[2] *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.*

ACUSE

Dichos agravios resulta uno **infundado y otro inoperante**, toda vez que, la parte actora manifiesta que se violaron los principios de certeza y legalidad, ello porque el Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit, realizó el recuento parcial en la primera demarcación.
Es menester traer a colación los ordenamientos legales que regulan el recuento y nuevo escrutinio en sede jurisdiccional. Primeramente la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

> ***Artículo 21 Bis 1.*** *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:*
>
> ***a)*** *El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> ***b)*** *Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.*
>
> ***2.*** *Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.*
> ***3.*** *No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.*

Del artículo citado con anterioridad se puede evidenciar que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. No haya sido desahogado.
2. Las leyes electorales locales no prevean el incidente.
3. Las inconsistencias puedan ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos.

4. Se hubiere realizado en el caso de casillas nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Por su parte la ley Electoral de Nayarit, en su arábigo 214 fracción III en lo que interesa establece:

> *III. Para determinar la procedencia del recuento total de votos,* ***cuando la diferencia entre los dos candidatos con mayor número de votos sea igual o menor al uno por ciento de los votos que hubieren obtenido,*** *se procederá de la siguiente manera:*
>
> *a) Se sumarán exclusivamente los votos de los partidos políticos, candidatos de coalición, e independientes obtenidos en la elección de que se trate;*
>
> *b) Se obtendrá el porcentaje que representen los votos de cada partido, candidato de coalición e independiente respecto a la suma anterior, y*
>
> *c) Al mayor porcentaje se le restará el que le sigue en magnitud y la diferencia constituirá el porcentaje para determinar la procedencia del recuento total de votos. (El énfasis es propio)*

Como se mencionó, el actor solicita el nuevo escrutinio y cómputo de los votos en las casillas arriba señaladas en la primera demarcación del municipio de Amatlán de Cañas Nayarit. En ese sentido, si como se vio al analizar el marco normativo que regula la procedencia del recuento, esa es una de las causas para que proceda el mencionado, debe determinarse si en el caso se surten los extremos planteados.

Para ello, se insertará una tabla en la que se identificarán las casillas señaladas por el partido actor, y la diferencia entre el primero y segundo lugar, datos que se obtienen de las copias

ACTUACIONES

certificadas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Casilla 66 básica de la Primera Demarcación del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

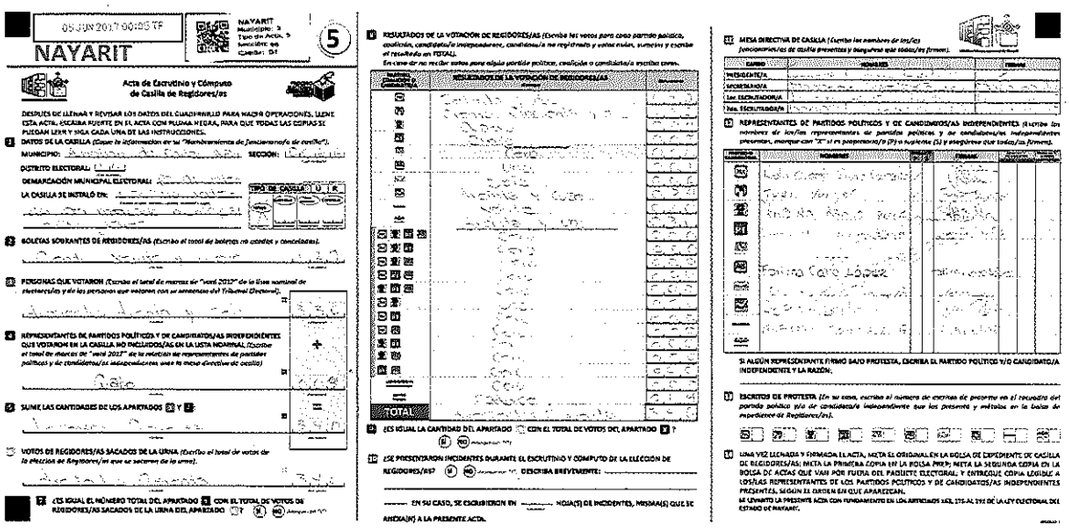

De la anterior imagen podemos advertir que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **setenta votos, es decir existe una diferencia del veinte por ciento.**

Casilla 67 contigua de la Primera Demarcación del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

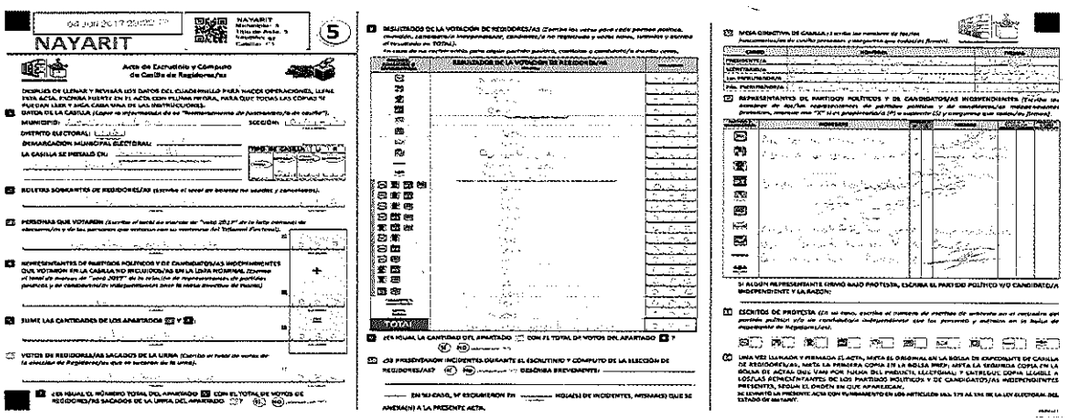

La diferencia entre el primero y segundo lugar es de **trece votos, que equivale a un 4.4%.**

Casilla 68 básica de la Primera Demarcación del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

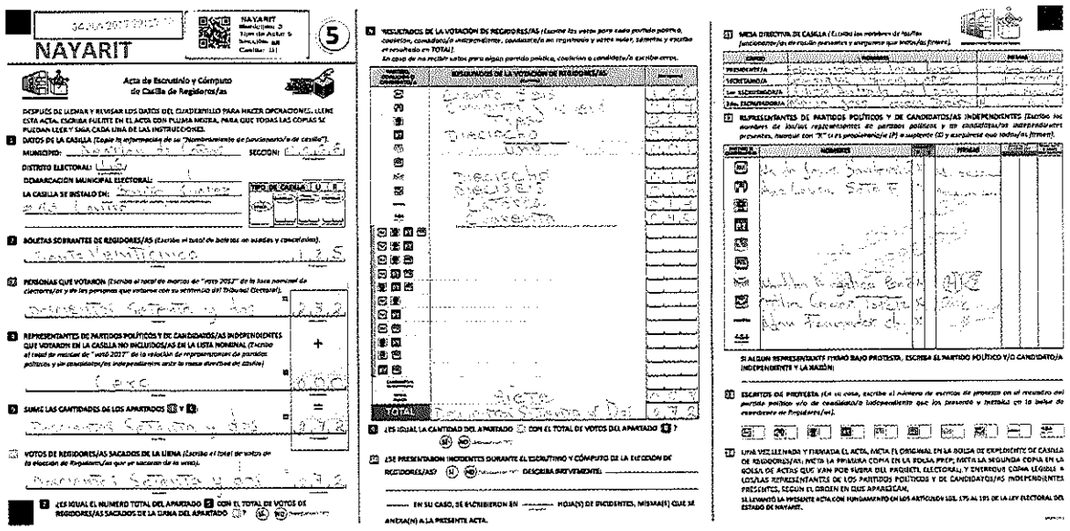
NAYARIT

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores/as

La diferencia entre el primero y segundo lugar es de **78 votos, que equivale a un 28%.**

Casilla 68 contigua de la Primera Demarcación del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

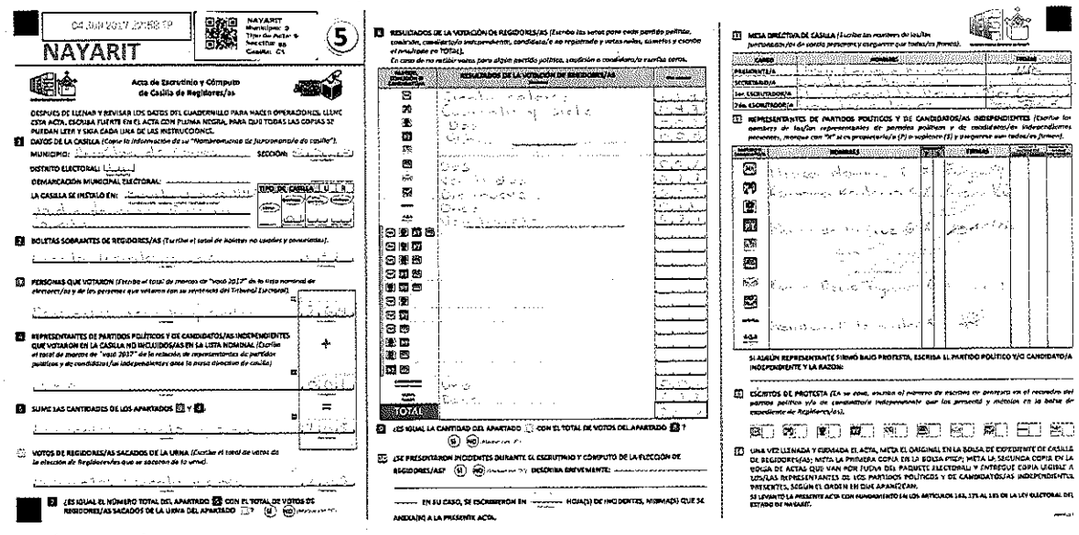
NAYARIT

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores/as

La diferencia entre el primero y segundo lugar es de **79 votos, que equivale a un 29%.**

Casilla 69 básica de la Primera Demarcación del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

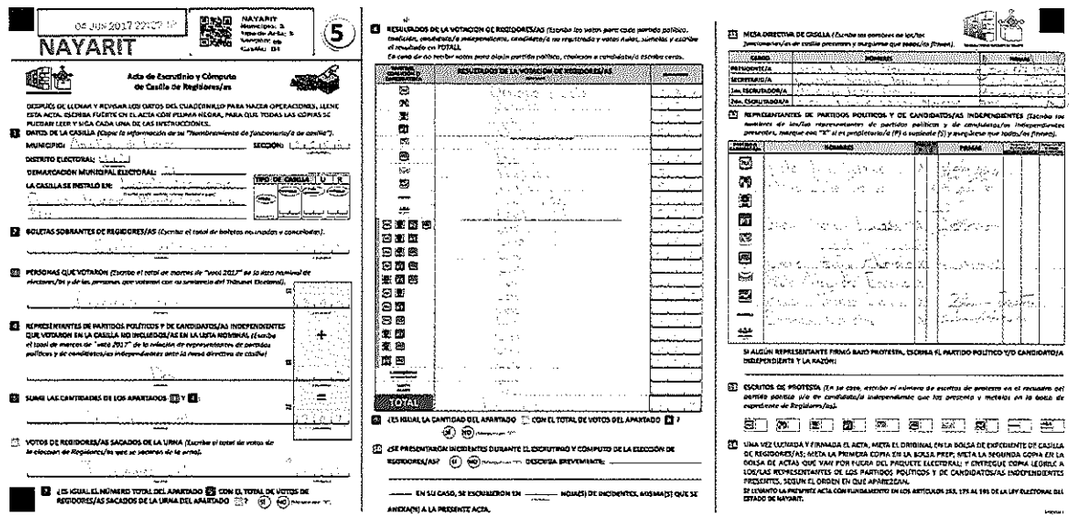
NAYARIT

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores/as

La diferencia entre el primero y segundo lugar es de **25 votos, que equivale a un 8.14%.**

Casilla 70 básica de la Primera Demarcación del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

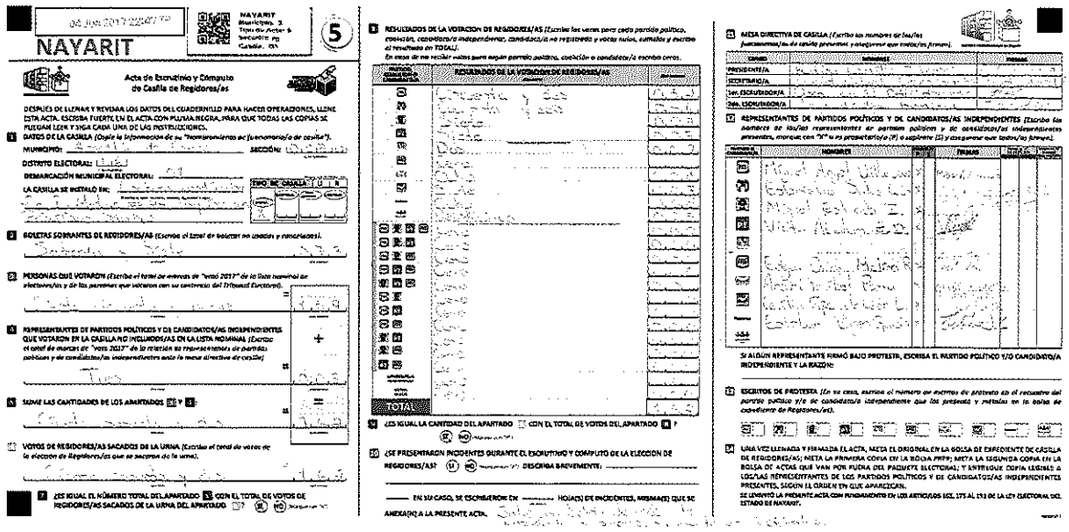
NAYARIT

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores/as

La diferencia entre el primero y segundo lugar es de **20 votos, que equivale a un 12%.**

Cómo premisa mayor, éste órgano jurisdiccional para el estudio de este agravio se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN[3].

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto, por lo que este Tribunal en atención al citado principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", determina infundada su pretensión.

Cómo es de advertirse **en ninguna de las casillas que alude el partido impugnante se colman alguno de los requisitos arriba transcritos,** por ello la autoridad responsable, actuó conforme a derecho al no ordenar el recuento de las multicitadas casillas, pues aparte de que no se alegaron violaciones graves, ni nulidades enmarcadas específicamente en la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, **la diferencia entre el primero y segundo lugar siempre**

[3] *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.*

superó el 1% de la votación total, de ahí que no fuese ordenado el recuento en sede administrativa.

El segundo de los agravios, realizados por el impugnante resulta inoperante pues lejos de combatir la razones por las que la autoridad responsable asignó las regidurías por principio de representación proporcional, solo se limitó a suponer que el recuento de los votos en las casillas impugnadas hubiesen actualizado más lugares para el partido en cita, de ahí que el agravio vertido resulte como ya se dijo inoperante pues suponiendo sin conceder se hubiere llevado a cabo el recuento en sede jurisdiccional ello no supondría que tal asignación tendría que cambiar, además de que las nulidades para el caso que se estudia, operan en lo individual y al caso concreto, y no de una manera general como lo quiere hacer ver el impugnante.

Finalmente no pasa desapercido para este Tribunal, que el impugnante refiere la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sin embargo no contraviene la formula y la asignación hecha por el Consejo Municipal de Amatlán de Cañas, sino que solamente refiere que de haberse realizado el recuento de los votos, la misma sería diversa por la suma de los sufragios, sin atacar el actuar de la responsable al momento de asignar la citadas regidurías (la formula aplicada).

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional al resultar **infundado y otro inoperante,** los agravios hechos valer por el partido político inconforme, lo procedente es **confirmar** el acto combatido, es decir, la declaración de validez de la elección para ocupar el cargo de Regidor de la primera demarcación de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado y otro inoperante,** los agravios hechos valer por el partido político inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de la Coalición "Juntos por Ti" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista, para ocupar el cargo de Regidor de la demarcación primera de Amatlán de Cañas, Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

ACTUACIONES

Magistrado

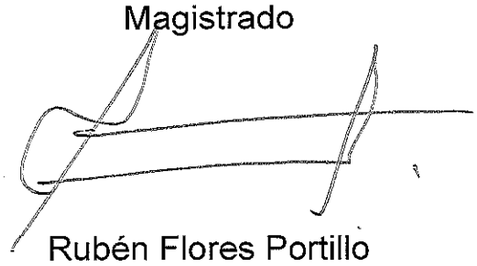

Rubén Flores Portillo

Magistrado

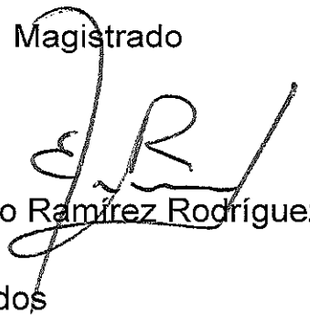

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez